



Ubicación 27019 – 20  
Condenado DIEGO ALBERTO GRAJALES MONCADA  
C.C # 1033337241

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 27019  
Condenado DIEGO ALBERTO GRAJALES MONCADA  
C.C # 1033337241

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	N.I. 27019 Rad: 05001-60-00-206-2013-45337-00
Condenado	Diego Alberto Grajales Moncada
Fallador	Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Caldas (Antioquia)
Delito (s)	Homicidio Simple en Concurso Heterogéneo con Homicidio en Tentativa y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
Decisión	(P) NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C. PENAL
Reclusión	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Vence 12/11/22  
Veps  
Carpetas

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud impetrada por el condenado DIEGO ALBERTO GRAJALES MONCADA, acerca de la concesión de prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

**1.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.1.- Mediante sentencia de fecha 23 de abril de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Caldas -Antioquia, condeno a **DIEGO ALBERTO GRAJALES MONCADA** y otro como coautores del delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena de **270 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años y la privación, en la tenencia y porte de armas de fuego por el termino de 15 años, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de la libertad desde el 05 de diciembre de 2013.

1.3.- Con providencia de fecha 21 de enero de 2021, este juzgado negó la aprobación de permiso de salida del penal hasta por 72 horas.

1.4.- Durante la fase de la ejecución de la pena se ha concedido reconocimiento de redención de pena a saber:

Providencia	Redención
02 de diciembre de 2014 (Juzgado 4 EPMS de Medellín - Antioquia)	00 meses - 18 días
25 de septiembre de 2015 (Juzgado 4 EPMS de Medellín - Antioquia)	02 meses - 23 días
06 de abril de 2016 (Juzgado 4 EPMS de Medellín - Antioquia)	01 meses - 09 días
20 de febrero de 2017	04 meses - 08 días
03 de marzo de 2017	00 meses - 18 días
13 de junio de 2017	00 meses - 23.5 días
19 de septiembre de 2017	00 meses - 28.5 días
01 de noviembre de 2017	01 meses - 05 días
24 de septiembre de 2018	02 meses - 17.5 días
05 de marzo de 2019	03 meses - 20.5 días
11 de febrero de 2020	02 meses - 23.5 días
21 de febrero de 2022	07 meses - 03 días
23 de mayo de 2022	02 meses - 6.5 días
8 de septiembre de 2022	01 meses - 03 días
21 de octubre de 2022	00 meses - 0.5 días

**2.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRIVACIÓN INTRAMURAL POR LA DEL LUGAR DEL DOMICILIO CON BASE EN EL ARTÍCULO 38 G DEL C.P.**

El artículo 38 G del C.P. (introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014), modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 consagra lo siguiente:

Ejecución de Sentencia	N.I. 27019 Rad: 05001-60-00-206-2013-45337-00
Condenado	Diego Alberto Grajales Moncada
Fallador	Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Caldas (Antioquia)
Delito (s)	Homicidio Simple en Concurso Heterogéneo con Homicidio en Tentativa y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
Decisión	(P) NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C. PENAL
Reclusión	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que se trata este artículo."

No obstante, revisada la actuación se establece que uno de los delitos por los cuales resultó condenado el penado DIEGO ALBERTO GRAJALES MONCADA, refieren a los señalados en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, norma que a su turno señala:

**"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:**

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

**2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.**

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

Ejecución de Sentencia	N.I. 27019 Rad: 05001-60-00-206-2013-45337-00
Condenado	Diego Alberto Grajales Moncada
Fallador	Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Caldas (Antioquia)
Delito (s)	Homicidio Simple en Concurso Heterogéneo con Homicidio en Tentativa y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
Decisión	(P) NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C. PENAL
Reclusión	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA

**8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.**

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. **Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión**, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva..."(el subrayado y las negrillas son nuestras)

Así las cosas y sin necesidad de realizar más elucubraciones, establecido se tiene que efectivamente DIEGO ALBERTO GRAJALES MONCADA, resultó condenado por un delito que se encuentra expresamente excluido por la normatividad legal, en consecuencia, se NEGARÁ la concesión de la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado.

#### OTRA DETERMINACIÓN

- Vista la solicitud del condenado DIEGO ALBERTO GRAJALES MONCADA, el Despacho DISPONE que por el centro de servicios administrativos se OFICIE a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota para la remisión de documentos necesarios para el estudio de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA** al sentenciado DIEGO ALBERTO GRAJALES MONCADA, por lo analizado en la parte motiva de esta decisión, por las razones ya indicadas.

**SEGUNDO: DAR TRAMITE** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

**TERCERO: REMITASE DE MANERA INMEDIATA COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado, para los fines que correspondan.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad En la Fecha	Notifique por Estado No.
04 NOV 2022	00-011
La anterior providencia SECRETARÍA 2	



**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PIA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 27019

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 21-08-21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26-10-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Díezo Alberto Gajals Montañón

**FIRMA PPL:** Díezo Gajals

**CC:** 1035537241

**TD:** 89120

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Bogotá Octubre 26 de 2022

Señor

**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Asunto: Interposición de recurso de reposición y en subsidio de apelación**

**Condenado: DIEGO ALBERTO GRAJALES MONCADA**

**SPOA: 0500160002062013-45337 00**

**DIEGO ALBERTO GRAJALES MONCADA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.033.337.241 de la Amaga, Antioquia, actualmente recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá COBOG, por medio del presente escrito interpongo ante usted H. Juez el recurso de reposición y en subsidio de apelación sobre el auto de fecha 21 de octubre de 2022 dentro de los términos de ley, en el cual me NIEGAN la prisión domiciliaria teniendo en cuenta lo siguiente:

- En primer lugar se hace necesario mencionar que mi comportamiento fue indebido y nada justifica mis malas acciones, razón por lo cual debo cargar toda mi vida con mi consciencia y tengo una pena mas que física moral conmigo mismo, mi familia y con la víctima; cada día de mi vida me arrepiento de mis acciones.
- Mi comportamiento y desempeño durante mi proceso penitenciario ha sido bueno, lo cual podría certificarse con el establecimiento penitenciario quien podrá allegar los soportes que dan cuenta de su conducta al interior del penal y certificar, además, que me dedico a labores de estudio y trabajo, indicando con esto que los fines previstos para la pena se han venido cumpliendo de manera satisfactoria. Se hace necesario mencionar que he aprendido labores de ingeniería civil y es mi intención perfeccionar mi ocupación tanto en el nivel empírico como en el cognoscitivo.
- Mi intención no es sobrepasar la ley sino al contrario cumplirla de forma imperativa por lo cual solicito sean valoradas mis conductas purgando la pena, donde he podido dar por cierto que los fines de la pena en cuanto a mi resocialización y prevención especial derivada de la conducta endilgada

se han venido cumpliendo y satisfaciendo, demostrando y observando buena conducta y comportamiento. Adicionalmente, saldría a ser un elemento útil ya que existe una empresa que me contrataría de forma inmediata a través de teletrabajo, generando ingresos para mi hogar y dejando de ser un peligro para la sociedad.

- Al hablar de la necesidad de la pena, obligatoriamente se debe mencionar la prevención pues el fundamento de **la sanción penal ya no se halla en sí misma mirando hacia el pasado, sino que se encuentra fuera de sí, en los efectos que con ella se pretenden con posterioridad a su aplicación.** En cuanto a la prevención general positiva, dirigida a la sociedad en general y en el reforzamiento de la confianza en el ordenamiento jurídico que se produce por comprobar que su aplicación es pronta e ineludible se hace necesario aclarar que al conceder la libertad condicional no se está vulnerando ni amenazando dicha figura jurídica, he cumplido con mi pena llevando a cabo la finalidad del derecho penal y penitenciario que es la **resocialización**, y con este, a la **reinserción y readaptación social**.
- Enfatizando en el ámbito jurídico, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de un aparte del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que reformó el Código Penitenciario y Carcelario. De acuerdo con el alto tribunal, la valoración de la conducta punible que hace el juez de ejecución de penas y al decidir el otorgamiento de la libertad condicional debe tener en cuenta las consideraciones favorables o no, de la sentencia condenatoria. Según un comunicado de prensa de la Corporación, la expresión acusada viola el principio de legalidad y el debido proceso en materia penal, porque el legislador autorizó a los jueces de ejecución de penas a analizar el ilícito cometido, para conceder dicho beneficio, sin ofrecer parámetros de ningún tipo. No obstante, advirtió que la disposición demandada no vulnera el principio Non Bis In Ídem, pues no hay identidad en todos los aspectos por estudiar, y la nueva valoración pretende resolver un **asunto DISTINTO** al analizado previamente por el juez de conocimiento, esto es, la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario iniciado, lo que no afecta la duración de la pena.
- En la Sentencia C-194 de 2005 se excluyó de la norma la expresión “de la gravedad” y al removerla el objeto de análisis por el Juez de Ejecución de penas es cualquier elemento de la conducta punible y no solo su gravedad.

- En la Sentencia C-194 de 2005 la H. Corte advierte que la gravedad solamente se efectuaba sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento, y no sobre el mismo objeto, causa o situación, esto es que, otorgar la prisión domiciliaria requiere previa valoración de la conducta mas no que implique un nuevo juicio
- En la Sentencia C -757 de 2014 la H. Corte expresa que *“aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión”*.
- En este mismo sentido, la Sentencia C-194 de 2005 expresa que *“Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio... pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc<sup>11</sup>), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho al beneficio.”*
- En la Sentencia C-757 de 2014 la Corte concluye que *“sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre los beneficios sin darles los parámetros para ello”*.
- Si bien es cierto, su despacho resolvió negar la prisión domiciliaria, pero no manifestó como ha sido el comportamiento del reo en prisión, mi contribución a la justicia, la dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio, el ocio injustificado, la indolencia ante el perjuicio y los intentos de fuga.

- a. **COMPORTAMIENTO EN PRISION:** Mi comportamiento ha sido EJEMPLAR en los Establecimientos Penitenciarios que ha estado recluido según los Consejos de Disciplina respectivos.
  - b. **CONTRIBUCION A LA JUSTICIA:** En el proceso él aceptó un preacuerdo propuesto por la Fiscalía, haciendo alusión al principio de la Economía Procesal y si estuviera en sus manos o tuviera la facultad de hacerlo, seguiría contribuyendo a la justicia.
  - c. **DEDICACION A LA ENSEÑANZA, TRABAJO O ESTUDIO:** No se debe desconocer que actualmente por la situación de hacinamiento en las cárceles, los cupos para la enseñanza, trabajo o estudio son exclusivos y escasos ya que estos son muy apetecidos por los internos para redimir pena; pero en cuanto tuve la oportunidad empecé a trabajar para redimir tiempo en prisión, muchas veces hasta excediendo la jornada máxima legal permitida.
  - d. **OCIO INJUSTIFICADO:** Soy un interno activo, me gusta leer y colaborar en lo que pueda.
  - e. **INDOLENCIA ANTE EL PERJUICIO:** Basta con hablar conmigo para sentir mi arrepentimiento por mis acciones, que es consecuente con lo que hice y solo quiero ser un instrumento útil para la sociedad, no solo siento arrepentimiento sino vergüenza con las víctimas, su familia y la sociedad.
  - f. **INTENTOS DE FUGA:** NO he tenido ningún intento de fuga en los Establecimientos que me he encontrado recluido.
- Por otra parte, me permito citar la Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) en la que se advierte que *“se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.”* Además agrega que, *“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana*

*(CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'."*

- Recordó la Corte con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo que “durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana”. Agregó que “el objeto del derecho penal en un Estado como el Colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo, y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función **resocializadora** de tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta por el condenado” (Sentencia C-261 de 1996 en concordancia con la Sentencia T-640/2017).
  
- En mi situación jurídica actual, al negar la prisión domiciliaria apoyándose en el criterio de la conducta punible, desatendieron la valoración de los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento del beneficio realizadas por el mismo juez que impuso la condena, tal como lo señala la providencia judicial, **“menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad”**(Sentencia T-640/2017). En este punto, advirtió el Magistrado Ponente que “resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la prisión

domiciliaria, realizadas por el juez penal que impuso la condena”. (Sentencia T-640/2017).

- En cuanto a la necesidad de la pena, reitero que mi conducta ha sido EJEMPLAR ya que se ha emitido Resolución Favorable del Consejo de Disciplina y quiero agregar que soy un hombre de familia que quiere contribuir a la sociedad y el tiempo que he estado cumpliendo mi pena me ha servido para desarrollarme trabajando y estudiando como un hombre honrado, quiero retribuirle a la sociedad por el daño que he cometido.
- Si bien es cierto, la necesidad de la pena es un principio fundamental del Derecho Penal pues con esta se pretende que sirva para evitar la comisión de conductas punibles, o disminuirlas y en cuanto ya hayan sido cometidas la imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural. (Sentencia C-647/ 2001).
- Ahora bien, al hablar de la necesidad de la pena, obligatoriamente se debe mencionar la prevención pues el fundamento de la sanción penal ya no se halla en sí misma mirando hacia el pasado, sino que se encuentra fuera de sí, en los efectos que con ella se pretenden con posterioridad a su aplicación. En cuanto a la prevención general positiva, dirigida a la sociedad en general y en el reforzamiento de la confianza en el ordenamiento jurídico que se produce por comprobar que su aplicación es pronta e ineludible se me hace necesario aclarar que al conceder mi prisión domiciliaria no se está vulnerando ni amenazando dicha figura jurídica, pues he cumplido con mi pena y llevando a cabo la finalidad del derecho penal y penitenciario que es la resocialización, en el momento que hubo la oportunidad me dedique a redimir mi pena estudiando y trabajando porque quiero ser un elemento útil para la sociedad y con esta oportunidad estarían contribuyendo conforme al derecho penal colombiano a mi reinserción y readaptación social.
- La Corte ha expresado en la Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) que *“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es*

*posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se ha revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe **buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad**. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas y negrillas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.”*

- La tesis sentada por la Corte Constitucional fue reiterada recientemente en la Sentencia T-640 de 2017 enfatizando el fin resocializador de la pena como garantía de la dignidad humana y el avance en el régimen progresivo de privación de la libertad, que una vez satisfechos los requisitos conllevan a medidas de menor contenido coercitivo.
- También es procedente en el sentido que si interpretamos de manera favorable lo descrito en el artículo 68ª del Código Penal, dicha prohibición no aplicaría para los delitos contemplados en este inciso siempre y cuando sean cometidos por primera vez, esto en el caso que nos ocupa.
- Al negar la prisión domiciliaria con el sustento de la conducta punible se está siendo incoherente con el espíritu de la Ley 1709 de 2014 que tiene la finalidad de reivindicar el derecho constitucional a la libertad, liberando cupos en las cárceles colombianas con miras a restaurar la dignidad humana de los presos. Igualmente, recurriendo a criterios hermenéuticos de interpretación sistemática, se puede observar cómo en materia de suspensión condicional

de la pena (Art. 63 C.P.) se eliminó el requisito subjetivo que incluso exigía una valoración de la modalidad y “gravedad” de la conducta punible; también, se excluyó la libertad condicional de la prohibición contenida en el artículo 68 A del Código Penal, como operaba con anterioridad a la reforma del 2014; con base en esto se puede afirmar que el legislador también quería flexibilizar la concesión de la libertad condicional.

En este orden de ideas y de acuerdo a las razones ya expuestas, solicito a usted Honorable Juez reconsidere y me conceda la PRISION DOMICILIARIA.

Sírvase Señor Juez,

**DIEGO ALBERTO GRAJALES**  
**C.C. No. 1.033.337.241 de la Amaga, Antioquia.**